



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMEVA S.A
DEMANDADO	HERNANDO BAUTISTA BAYONA

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 05 de septiembre de 2023

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** , elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f3abf2061c90c3b54dbeaf15b9b28d29a5b9b67a2bca5ec35912fab23e96d**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita requerir al pagador del Ejército Nacional a fin de que informe el trámite dado al Oficio Civil No. 01416, mediante el cual se comunica la medida decretada.

En atención a lo anterior y toda vez que dentro de las diligencias no obra respuesta de dicha entidad se requiere a pagador del Ejército Nacional a fin de que informe el trámite dado al Oficio Civil No. 01416, so pena dar aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2 del art 593 del C. G. P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59790468ad44f85a1f47ea55f6d791ed024321fabf00ccf0441c29f7408b2c**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MS ALQUILERES SAS
DEMANDADO	GEYCAM LTDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 237.709 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
factura	\$ 237.709
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 237.709

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MS ALQUILERES SAS
DEMANDADO	GEYCAM LTDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0016 de fecha 26 de Julio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas. Así mismo, la parte demandada realizó la constitución de un depósito judicial a favor del presente proceso por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.754.199), el día 28 de agosto de 2023, por lo que se debe aplicar dicho abono a la liquidación presentada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 1.872.200	5-ago-18	30-ago-18	26	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$35.697		\$35.697
\$ 1.872.200	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$41.001		\$76.698
\$ 1.872.200	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$40.627		\$117.325
\$ 1.872.200	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$40.440		\$157.765
\$ 1.872.200	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$40.252		\$198.017
\$ 1.872.200	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$39.878		\$237.895
\$ 1.872.200	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$40.814		\$278.709
\$ 1.872.200	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$40.252		\$318.961
\$ 1.872.200	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.065		\$359.026
\$ 1.872.200	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$40.252		\$399.278
\$ 1.872.200	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$40.065		\$439.343
\$ 1.872.200	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$40.065		\$479.408
\$ 1.872.200	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.065		\$519.473
\$ 1.872.200	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.065		\$559.538
\$ 1.872.200	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$39.691		\$599.229
\$ 1.872.200	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$39.503		\$638.732
\$ 1.872.200	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$39.316		\$678.048
\$ 1.872.200	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$39.129		\$717.177
\$ 1.872.200	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$39.691		\$756.868
\$ 1.872.200	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$39.503		\$796.371
\$ 1.872.200	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$38.942		\$835.313
\$ 1.872.200	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$38.006		\$873.319
\$ 1.872.200	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$37.818		\$911.137
\$ 1.872.200	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$37.818		\$948.955
\$ 1.872.200	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$38.193		\$987.148
\$ 1.872.200	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$38.380		\$1.025.528
\$ 1.872.200	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$37.818		\$1.063.346
\$ 1.872.200	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$37.444		\$1.100.790
\$ 1.872.200	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$36.695		\$1.137.485
\$ 1.872.200	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$36.321		\$1.173.806
\$ 1.872.200	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$36.882		\$1.210.688
\$ 1.872.200	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$36.508		\$1.247.196
\$ 1.872.200	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$36.321		\$1.283.517
\$ 1.872.200	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$36.133		\$1.319.650
\$ 1.872.200	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$36.133		\$1.355.783
\$ 1.872.200	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$36.133		\$1.391.916
\$ 1.872.200	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$36.321		\$1.428.237
\$ 1.872.200	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$36.133		\$1.464.370
\$ 1.872.200	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$35.946		\$1.500.316
\$ 1.872.200	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$36.321		\$1.536.637
\$ 1.872.200	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$36.695		\$1.573.332
\$ 1.872.200	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$37.070		\$1.610.402
\$ 1.872.200	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$38.193		\$1.648.595
\$ 1.872.200	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$38.567		\$1.687.162
\$ 1.872.200	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$39.691		\$1.726.853
\$ 1.872.200	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$40.814		\$1.767.667
\$ 1.872.200	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$42.125		\$1.809.792
\$ 1.872.200	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$43.809		\$1.853.601
\$ 1.872.200	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$45.494		\$1.899.095
\$ 1.872.200	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$47.741		\$1.946.836
\$ 1.872.200	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$49.613		\$1.996.449
\$ 1.872.200	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$51.673		\$2.048.122
\$ 1.872.200	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$54.855		\$2.102.977
\$ 1.872.200	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$56.915		\$2.159.892
\$ 1.872.200	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$59.162		\$2.219.054
\$ 1.872.200	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$60.285		\$2.279.339
\$ 1.872.200	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$61.221		\$2.340.560
\$ 1.872.200	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$59.349		\$2.399.909
\$ 1.872.200	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$58.413		\$2.458.322
\$ 1.872.200	1-jul-23	31-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$57.851		\$2.457.760
\$ 1.872.200	1-ago-23	11-ago-23	11	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$20.800	\$4.754.199	-\$2.275.077
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL25/08/2022 HASTA 11/08/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										-\$2.275.077
CAPITAL										\$ 1.872.200
TOTAL OBLIGACIÓN A 11/08/2023										-\$402.877

Juzgado Tercero Civil Municipal

josempalcas@ccndoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 11 de agosto de 2023, se encuentra a favor de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$402.877)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$402.877)**, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5695f554e21e1e9f332db22ad5a2c5ae2160359ee7d8857d856ee7c03a012**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00502-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	WILLIAM ANDRES NOSSA AVELL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 21 de Julio de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2db12a3d33caef3eac4ca66628a82c24ba85f97849dd8db17e2086e763509b

Documento generado en 07/09/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00504-00	No. Interno:	
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO		
Demandado:	MARIO BOTERO SALAZAR		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 21 de Julio de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9303208aeb4b08da813f8c8742c0a84b37da9cc2b9670fbd8f8a5b68d82bd87
Documento generado en 07/09/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002202000637
Demandante:	WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES C..C No. 86.066.621.
Demandado:	DUVAN HUMBERTO LOZANO PEÑA C.C. No. 1.124.190.504
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que mediante providencia datada 16 de agosto de 2022, se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, sin embargo, obra dentro de la misma solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandada.

Consultada la página del Banco Agrario, se observa que se constituyeron para este proceso los siguientes depósitos:

486030000211825
486030000212681
486030000213405
486030000214022
486030000214919
486030000215825
486030000216617
486030000217510
486030000217538
486030000218316

En atención a lo anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a quién se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ea0e6f0e00c9b56f6d3c3c586c71537c9e85ab884a48f5ac69fc87a919bbc**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A..
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO PEÑA NARANJO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.446.038,7 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 1.446.038,7
TOTAL	\$ 1.446.038,7

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A..
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO PEÑA NARANJO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0016 de fecha 26 de julio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29cacbfe2f636092d6598feaff9284ffbf526c325939c312967d59ccbe902d3**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.275.951.4 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 4.275.951.4
TOTAL	\$ 4.275.951.4


NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0016 de fecha 26 de Julio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 62.555.674	27-nov-21	30-nov-21	4	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$161.811	\$161.811
\$ 62.555.674	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.226.091	\$1.387.902
\$ 62.555.674	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.238.602	\$2.626.504
\$ 62.555.674	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.276.136	\$3.902.640
\$ 62.555.674	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.288.647	\$5.191.287
\$ 62.555.674	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.326.180	\$6.517.467
\$ 62.555.674	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.363.714	\$7.881.181
\$ 62.555.674	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$1.407.503	\$9.288.684
\$ 62.555.674	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.463.803	\$10.752.487
\$ 62.555.674	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.520.103	\$12.272.590
\$ 62.555.674	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.595.170	\$13.867.760
\$ 62.555.674	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$1.657.725	\$15.525.485
\$ 62.555.674	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$1.726.537	\$17.252.022
\$ 62.555.674	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$1.832.881	\$19.084.903
\$ 62.555.674	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$1.901.692	\$20.986.595
\$ 62.555.674	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$1.976.759	\$22.963.354
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 27/11/2021 HASTA 28/03/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$22.963.354
CAPITAL									\$62.555.674
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 28/02/2023									\$85.519.028

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$85.519.028) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$85.519.028) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495744468a3f5caee5fca87c01b94be8c37b413dcc755c2650439fb7f1a5934e**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003- 2021-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	TERESA BERNAL COCINERO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con renuncia presentada por el apoderado del extremo ejecutante.

Revisada la misma, se observa que la misma cumple lo establecido en el art 76 del C. G. P., por lo que se acepta la renuncia a el profesional en derecho John Oswaldo Toro Ceron, como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial y poder seguir el trámite procesal correspondiente, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1e18994df151ce58a38f0818d2809ec4fc22502a2968bcfb8e992d8fe4a7dc**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 01 de septiembre de 2023

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde41b4aa2deac7ae01cdf7025e20a723d4cfbef9f14f404e4340303121620ae**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00534-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN
DEMANDADO	HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por transacción.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho no aceptar la transacción presentada por las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por no encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que no son claras las concesiones recíprocas de cada una de las partes, pues si bien el acreedor manifiesta que no adelantará acción judicial alguna contra el deudor siempre y cuando este pague la suma de \$ 7.000.000, como capital sin indicar el momento en el que tiene que realizar dicho pago.

Se le solicita a las partes realizar la aclaracion necesaria, o, si es del caso, indicar que dicha suma ya fue pagada y pedir la terminacion del proceso conforme a las rglas del artículo 461 del C.G.P y no del 312 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509989ee03d2e034759f817f92e2cc22dc0e3ca059ad87a9311eca849c764a5a

Documento generado en 07/09/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 2022-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	ORLANDO VEGA AGUIRRE

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.405.139 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 4.405.139
TOTAL	\$ 4.405.139


NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 2022-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	ORLANDO VEGA AGUIRRE

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0016 de fecha 26 de Julio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No Pagaré No. M026300110243801589621112747									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 7.498.832	25-ago-22	30-ago-22	6	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$36.444	\$36.444
\$ 7.498.832	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$191.220	\$227.664
\$ 7.498.832	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$198.719	\$426.383
\$ 7.498.832	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$206.968	\$633.351
\$ 7.498.832	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$219.716	\$853.067
\$ 7.498.832	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$227.964	\$1.081.031
\$ 7.498.832	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$236.963	\$1.317.994
\$ 7.498.832	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$241.462	\$1.559.456
\$ 7.498.832	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$245.212	\$1.804.668
\$ 7.498.832	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$237.713	\$2.042.381
\$ 7.498.832	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$233.964	\$2.276.345
\$ 7.498.832	1-jun-23	14-jun-23	14	29,37%	44,05%	37,06%	3,09%	\$108.133	\$2.384.478
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL25/08/2022 HASTA 14/07/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.384.478
CAPITAL									\$ 7.498.832
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 14/07/2023									\$9.883.310

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No Pagaré No. M026300105187607009600150709									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 42.941.716	25-ago-22	30-ago-22	6	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$208.697	\$208.697
\$ 42.941.716	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.095.014	\$1.303.711



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

\$ 42.941.716	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$1.137.955	\$2.441.666
\$ 42.941.716	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$1.185.191	\$3.626.857
\$ 42.941.716	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$1.258.192	\$4.885.049
\$ 42.941.716	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$1.305.428	\$6.190.477
\$ 42.941.716	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$1.356.958	\$7.547.435
\$ 42.941.716	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$1.382.723	\$8.930.158
\$ 42.941.716	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$1.404.194	\$10.334.352
\$ 42.941.716	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$1.361.252	\$11.695.604
\$ 42.941.716	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$1.339.782	\$13.035.386
\$ 42.941.716	1-jun-23	14-jun-23	14	29,37%	44,05%	37,06%	3,09%	\$619.220	\$13.654.606
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL25/08/2022 HASTA 14/07/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$13.654.606
INTERESES CORRIENTES									\$9.143.857
CAPITAL									\$ 42.941.716
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 14/07/2023									\$65.740.179

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No Pagaré No. M026300105187607005000290620									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 9.468.503	25-ago-22	30-ago-22	6	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$46.017	\$46.017
\$ 9.468.503	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$241.447	\$287.464
\$ 9.468.503	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$250.915	\$538.379
\$ 9.468.503	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$261.331	\$799.710
\$ 9.468.503	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$277.427	\$1.077.137
\$ 9.468.503	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$287.842	\$1.364.979
\$ 9.468.503	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$299.205	\$1.664.184
\$ 9.468.503	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$304.886	\$1.969.070
\$ 9.468.503	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$309.620	\$2.278.690
\$ 9.468.503	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$300.152	\$2.578.842
\$ 9.468.503	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$295.417	\$2.874.259
\$ 9.468.503	1-jun-23	14-jun-23	14	29,37%	44,05%	37,06%	3,09%	\$136.536	\$3.010.795
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL25/08/2022 HASTA 14/07/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$3.010.795
CAPITAL									\$ 9.468.503
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 14/07/2023									\$12.479.298



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL OBLIGACION A 14 DE JULIO DE 2023	
PAGARÉ No Pagaré No. M026300110243801589621112747	\$9.883.310
PAGARÉ No Pagaré No. M026300105187607009600150709	\$65.740.179
PAGARÉ No Pagaré No. M026300105187607005000290620	\$12.479.298
TOTAL	\$88.102.787

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA YSIETE PESOS (\$\$88.102.787) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA YSIETE PESOS (\$88.102.787) M/L..**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c190903bb1ea7e8c0db1873148fbd09ea67660861feb5b8379b0ee6513457580**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00021-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
DEMANDADO	MARIA VIANEY GOMEZ GONZALEZ C.C. 47.435.478 ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ C.C. 74.770.076

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 05 de septiembre de 2023

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c81e8fd4b7a324998d2318e74198f69eb39418f16b84fa50ea47e75fba3537**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
DEMANDADO	EDUARDO VALERO WALTEROS Y MARTÍN EDUARDO CASTRO ORTIZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allega constancias de notificación a los ejecutados (PDF 12).

Se tiene, que se remitió notificación personal al ejecutado **EDUARDO VALERO WALTEROS** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico edvalero@autlook.com, la cual goza de constancia de recibido del 10 de junio de 2022, sin que se contestará la demanda.

En cuanto al ejecutado **MARTIN EDUARDO CASTRO ORTIZ**, se envió notificación por aviso, el cual goza de constancia de entrega datada el 10 de julio de 2023, sin que se contestara la demanda.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a los ejecutados, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91a0cfc3294ce24f8b03fcbdf66a20f3a02fefa89c8e3b0fb7a6e906a1207**
Documento generado en 07/09/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00319-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIETRO DE CASANARE
DEMANDADO	ATILIO BARTOLO MERMEJO RAMIREZ FLORALBA CARDENAS FUQEN

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias no se observa dentro de las mismas constancias de notificación a la ejecutada, en atención a lo anterior, se requiere a la apoderada del extremo activo a fin de que agote las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f221d053cbd5f2b19945c58434a4e438802b89208e5dbc174d81e52dc5da1532
Documento generado en 07/09/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00364-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO FUENTES TORRES

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 0033 de fecha 25 de agosto de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(…)1. • Manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero no indica la fecha a partir de la cual se le dará aplicación. (…)”

Si bien es cierto en el escrito contentivo de la demanda el demandante manifiesta que el demandado entro en mora desde el 15 de abril de 2022, no indica la fecha a partir de la cual hace uso la cláusula aceleratoria, dado que, está cobrando en una sola pretensión lo que es una prestación de causacion periodica,la cual, en tal caso, ha debido formularse como pretensiones independientes.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1412b7772d67b9d0e08e413e05f73e005d3465922680a575931ba994037e149**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00508-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CLARA INES HURTADO GUTIERREZ
DEMANDADO	EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 33 de fecha 25 de agosto de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34abd6ecbb65037953a6b627b21bc28037e733bd2c0a3e4834cba86219d6faa**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00510-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	GUILLERMO GRANADOS ROMERO - MARIA NINFA POLANIA

Yopal, (Casanare), siete (07) de eptiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingres a al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisi3n o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisi3n, expuestos en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 33 de fecha 25 de agosto de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no present3 escrito de subsanaci3n dentro del t3rmino perentorio indicado en la providencia judicial se1alada.

Por lo anterior, se optar3 por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del c3digo General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jur3dica (Art. 17 CGP) y cuant3a (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente prove3do y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCH3VESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notific3 por anotaci3n en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la p3gina de la Rama Judicial, "Estados Electr3nicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc8044b941b7db4b34e0bf279311462391fde3a9c4f05e945d6feacce307a4**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARTIN CERVERA BADILLO Y JHON FREDY TORRES CACHAY

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias, se observa que se incurrió en un error en la referencia de la providencia datada 24 de agosto de 2023, por lo que el auto a través del cual se inadmite fue mal notificado, por lo anterior, se corrige la referencia del mismo en el siguiente sentido:

RADICACION 850014003003-2023-00513-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE IFC
DEMANDADO: MARTIN CERVERA BADILLO Y JHON FREDY TORRES CACHAY

En atención a lo anterior, se ordena notificar en debida forma la providencia a través de la cual se inadmitió el proceso de la referencia.

Los términos allí concedidos, se computarán a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a446429cc2c7b94b14f29d12f62e24d5ad3a602e79f014d8d46035589e665a**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00516-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 31 de agosto de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, y en contra de **MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO C.C. 52.161.876**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5989407

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTAY SIETE MIL CON VEINTIDÓS PESOS (\$7'444.567.22)**, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO C.C. 52.161.876**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO C.C. 52.161.876**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SÉPTIMO: Reconocer y tener a **JHON OSWALDO TORO CERON**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42009286815abf66e3f97f455ba63cb1024fade9815c270e6718a83b7e50363a**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00520-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	MARIA STELLA RINCON ANGARITA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 31 de agosto de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA STELLA RINCON ANGARITA C.C. 68.302.298**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3630102394

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$55.287.684)**, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA STELLA RINCON ANGARITA C.C. 68.302.298**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA STELLA RINCON ANGARITA C.C. 68.302.298** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Reconocer y tener a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada del extremo ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f1a2a9c5c0369c8e7b6a55d52e35ad38b4bc34506f2691a87a2a76651248f**
Documento generado en 07/09/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00521-00
PROCESO	SANEAMIENTO
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DÍAZ CASTILLO
DEMANDADO	YDA XIMENA SANTAFÉ SALAS, INVERSIONES LA PEDRERA SAS, CONSULTING GLOBAL GROUP SAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de saneamiento adelantado por PEDRO ANTONIO DIAZ CASTILLO, en contra de YDA XIMENA SANTAFÉ SALAS, INVERSIONES LA PEDRERA SAS, CONSULTING GLOBAL GROUP SAS y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ebc3ab7662ee5f048055c47ac7992b03ef469702c49bd0e1989aa04d3c2fa3**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00511-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S
DEMANDADO	EUDES BARRERA SILVA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de realizar control de legalidad conforme lo establecido en el art. 132 del C. G. P.

Revisadas las diligencias, se observa que en el estado No. 33, se publicaron para el proceso de dos providencias datadas 24 de agosto de 2023, una a través de la cual se inadmite y la otra admitiendo el trámite de la referencia.

Así las cosas, se entrará a corregir el yerro presentado, dejando sin efecto aquel en el que se inadmitió la demanda.

Por los anteriores razonamientos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia datada 24 de agosto de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar incólume el auto de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual se admite el trámite de la referencia.

TERCERO: ADICIONAR el numeral tercero de la providencia datada 24 de agosto de 2023, en el sentido de indicar

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, también se le confiere la potestad de subcomisionar.

Líbrese los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica la comisión.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504be6684b15287db6229f0759ee544ea38c6006d39e5f4ed5a0bf1e453ffa0d**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00474-00
Demandante: IFC
Demandados: ANA BELEN SUAREZ GUIO
MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 969.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. La orden de apremio de fecha 18 de marzo de 2021, no incluye mandamiento por concepto de intereses.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$19.375.759 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 127901.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Diecinueve Millones Trescientos Setentaicinco Mil Setecientos Cincuentainueve Pesos (\$19.375.759) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecinueve Millones Trescientos Setentaicinco Mil Setecientos Cincuentainueve Pesos (\$19.375.759) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c00d5b0238fadd636a1e806ac37d37156fa3f4794b4952b784cf8a1941ef**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00591-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva. Dentro del término legalmente otorgado, se tiene escrito de contestación de la demanda, en el cual se proponen excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la activa en el momento oportuno.

Asimismo, es de indicar que el escrito no realiza oposición a los hechos y tampoco aporta material probatorio adicional; razón por la cual, se estima que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

En tal medida, la norma procesal dispone la posibilidad de que el juez profiera sentencia anticipada; instituto jurídico procesal que tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 27 de octubre de 2020, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial, tras redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal, a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021. Una vez surtida la etapa notficatoria, se integra el contradictorio el día 28 de noviembre de 2022.

2. TESIS DEMANDANTE

Manifiesta el demandante que la parte demandada, suscribió en su favor Pagaré contentivo de una obligación de tracto sucesivo, cuyas cuotas vencidas y saldo acelerado se encuentran insolutos; por lo cual pretende el pago de estos, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se haga efectivo el pago total.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Con respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas, manifiesta que no están llamadas a prosperar, puesto que: *i)* la imposición de intereses se ajusta dentro de las políticas y referencias que mensualmente da la Superfinanciera para la colocación de créditos; *ii)* el acuerdo extraprocésal, en caso de lograrse, difiere a la referencia legal y los efectos del acuerdo que trata los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante; *iii)* el crédito cuya obligación se ejecutada no ha sido objeto de reestructuración; *iv)* la voluntad de pago sin acreditar la solución de lo debido, no puede considerarse como buena fe y; *v)* la excepción innominada en sí misma, no lo es.

3. TESIS DEMANDADA

En su escrito, la pasiva no se opone a los hechos, ni aporta material probatorio adicional. Asimismo, se formulan excepciones de mérito mala fe del demandante, insolvencia de persona natural no comerciante, regulación de intereses o reducción de la pena de hipoteca o prenda; excepción de buena fe y excepción innominada o genérica.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título base de ejecución
2. Certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real
3. Tabla de amortización de pagos
4. Escritura pública de constitución de hipoteca
5. Poder conferido

PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

¿Se encuentran probadas las excepciones de fondo planteadas?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la ejecución solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

1. DEL TÍTULO VALOR

Cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es una letra de cambio, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: *i)* Que conste en un documento; *ii)* Que ese documento provenga del deudor o su causante, *iii)* Que el documento sea auténtico o cierto; *iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, *v)* que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

2. DE LA MALA FE DEL ACREEDOR

Acerca de la tasación de los intereses, el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

A su vez, en su oportunidad, la H. Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció consignando lo siguiente:

«(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: “(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título

¹ Rad. No. STC12891-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de indemnización de los perjuicios correspondientes (...); también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) "determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes", y (ii) "fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)", y puntualizó: "De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, N° 2435). Subrayado fuera del texto.

(...)

"En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los toques legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros."

Ahora bien, mediando en las presentes diligencias una garantía real, es menester citar lo dicho por la H. Corte Constitucional², en lo referente a la prevalencia del mismo, de cara a la afectación de las garantías superiores del deudor:

Como lo ha señalado esta Corporación, la hipoteca no es otra cosa que "una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios" [4].

Son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor.

² Sentencia C-454/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, el carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.”

DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Respecto a este tema, sabido es que la norma procesal dispone que la persona natural no comerciante, podrá acogerse al procedimiento de insolvencia previsto en el artículo 538 y s.s., cuando se encuentre en cesación de pagos. Ello en sí mismo no constituye una excepción de mérito, empero, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tiene efectos sobre la continuidad de las ejecuciones que se estén adelantando en contra del concursado. Sobre el particular, el artículo 545 numeral 1 CGP, indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Esta disposición implica dos tipos de órdenes: primero que los procesos ejecutivos en curso, como el que aquí se sigue, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial y segundo, que estos mismos procesos ejecutivos, que se hubieren iniciado posteriormente se encuentran viciados de nulidad desde el mismo momento del mandamiento de pago o providencia similar; bastando como prueba la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Frente a la obligación de relacionar en la solicitud de insolvencia por parte del deudor, debe recordarse que este solamente podrá estar obligado a relacionar los procesos de los que legalmente tenga conocimiento y, ello es predicable únicamente cuando haya sido formalmente notificado del contenido de la demanda. En tal sentido, el acto de comunicación procesal por excelencia es la notificación en sus diferentes formas, sea conforme a las reglas del CGP (art. 289 a 301) o de la Ley 2213 de 2022, de suerte que sea indispensable demostrar su materialización antes de endilgar la responsabilidad al deudor de relacionar una acción ejecutiva, como en el caso particular.

Finalmente, es importante mencionar que, a voces del artículo 565 numeral 7 CGP, los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de la misma y, de haberse formulado excepciones de mérito sin que se hubieren decidido, estas se considerarán objeciones y serán resueltas por el juez del concurso en la etapa correspondiente.

DE LA REGULACIÓN DE INTERESES O REDUCCIÓN DE LA PENA DE HIPOTECA O PRENDA

Prevé el artículo 425 CGP la posibilidad al demandado de pedir la regulación o pérdida de intereses, como forma de protegerse ante el ejercicio arbitrario del demandante. No obstante, es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

necesario que el demandado indique, al menos, la forma en que el acreedor hipotecario ha abusado de su derecho a litigar. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia³ ha indicado:

“(…) De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

(…) En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente. Bien ha pregonado «la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» (SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073).

En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar «una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

Son ejemplos de uso abusivo de las vías legales, entre otros, (i) la interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (SC, 28 sep. 1953); (ii) el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); o (iii) la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (SC, 15 dic. 2009, rad. N° 2006-00161-01).

En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza. Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).

Así lo doctrinó esta Sala: Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8º del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus

³ AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC3930-2020 Radicación n.º 68001-31-03-005-2012-00047-01



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.º 4159). De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (idem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

En estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal: (i) Por medio de un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en que el juez del coactivo en el auto de desembargo imponga al acreedor el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 510y 687 del Código de Procedimiento Civil -actuales 443 y 597 del C.G.P.- De esta forma en el compulsivo deberán resolverse todas las cuestiones relativas al mismo, en aplicación del principio de economía procesal, para lo cual basta que el afectado presente la liquidación de los perjuicios, junto con las pruebas que permitan demostrar su causación. (...)"

DE LA BUENA FE

Ha citado el deudor, que excepciona la buena fe, con base en la voluntad de pago que presenta frente al acreedor. A este respecto ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia⁴, que:

"(...) El principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación", así como que dicho postulado presupone ""que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces" y que, desde otro ángulo, se identifica "con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo fe', puesto que fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará" (Cas. Civ., sent. de 2 de agosto de 2001).

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular. Así las cosas, se presenta un pagaré, en el cual se sustenta la ejecución y, en contra del cual no se invocan causales de invalidez.

Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano

⁴ SC2218-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

satisfecho con el diligenciamiento de un título valor, en el cual se pacta el pago de intereses y moratorios, a razón de las tasas establecidas legalmente. Con ello en mente, se tiene que el título en sí mismo deriva de la celebración de un negocio jurídico de mutuo, donde el dinero mutuado genera interés para el acreedor. Si ello es así, la carga probatoria del indebito diligenciamiento del título o de vicios del consentimiento, siempre corresponde al deudor; inferencia que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Dicho lo anterior y en idéntico sentido, debe analizarse que la garantía real otorgada en favor del aquí ejecutante no reviste vicio y que, en caso de haberlo, correspondería al demandado probarlo en su oportunidad, situación a la cual no se hace referencia en el escrito de contestación.

Seguidamente, se invoca como excepción, el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con todo, no está claro si lo que se pretende es enterar al despacho de estar inmerso en aquella circunstancia o, se haga como forma de proponer negociación con el acreedor. Para decantar esta situación, mediante auto fechado a 28 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Casanare, de cuya respuesta obrante en el plenario se tiene que, a fecha 23 de enero de 2023, no existía proceso a nombre del demandado JOSÉ DIDIMO FERNÁNDEZ MESA. Así las cosas, vista la fecha del escrito de contestación y sin mayores elucubraciones, la excepción se tendrá por no probada.

Igual cosa sucede con la excepción planteada de regulación de intereses o reducción de pena de hipoteca o prenda. De los hechos narrados en la demanda y la contestación no se infiere que haya existido reliquidación, reestructuración o novación de la obligación. Por el contrario, se halla que los intereses causados corresponden al no pago de las cuotas pactadas, en los respectivos períodos de causación. Por ello, no probándose que exista abuso del derecho por parte del acreedor, no se dará trámite a lo solicitado.

Ahora bien, con respecto a la proposición de la buena fe como excepción, se tiene que esta implica, en tratándose de un mutuo, que el deudor disponga el pago oportuno de las cantidades convenidas. Asimismo, debe destacarse que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia. En el caso bajo estudio, el extremo ejecutado no aportó las constancias de haber efectuado los pagos en que sustenta su excepción de buena fe y, lo cierto es que, no basta con argumentar la existencia de voluntad de pago, sin dar solución a la deuda.

No se puede perder de vista, ergo se reitera que, era al ejecutado a quien correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los títulos valores arrimados, tanto como de la garantía real que respalda la obligación; lo que no solo no ocurrió, sino que el ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se instrumentaron el título y la garantía real.

Finalmente, con respecto a la excepción innominada o genérica, no es procedente en trámite ejecutivo, razón por la cual no se hará referencia a ella.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Seguidamente y de conformidad a la correcta inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía real, se optará por decretar el secuestro correspondiente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mala fe del demandante, insolvencia de persona natural no comerciante, regulación de intereses o reducción de la pena de hipoteca o prenda; excepción de buena fe y excepción innominada o genérica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA C.C. 9.553.282, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 01 de julio de 2021.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

CUARTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con FMI 470-41955, de propiedad del demandado JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA C.C. 9.553.282. Para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO) para que lleve a cabo la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar a la autoridad policiva, designar y posesionar al secuestre, de la lista de auxiliares de justicia vigente en dicho municipio; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889284b3e0a91169e6bb31a2487fb504dffbb335ef7c53046083800c533aeb52**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00794-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ANNIE GISSELLA GAVIRIA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCOLOMBA S.A., en contra de ANNIE GISSELLA GAVIRIA GUTIERREZ C.C 1.118.562.813; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c346ce10ef116fdb9dd5312a021d7a9c4277ec5ef0a77eee11631ed7eddc6**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00128-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: MARIA LUCILA UNDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Ochocientos Veintitrés Mil Pesos (\$1.823.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.823.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00128-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: MARIA LUCILA UNDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0269fc251687e415f08feb1cb812124ffac9feb8957dde75eb57331fdc3e73**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00549-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: OMayra Liliana Nuñez Mendoza
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA CESION Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 869.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$8.237.366 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.214.207 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de agosto de 2019, hasta el día 10 de septiembre de 2019.
3. Por la suma de \$434.496 por otros conceptos contenidos en el título base de ejecución.
4. Por la suma de \$6.489.945, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2022, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Diecisiete Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Catorce Pesos (\$17.376.014) M/L, suma sobre la cual



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Seguidamente, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito entre la parte aquí demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., Nit. 860042945-5; en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y por el cual se tiene al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, pedimento al cual se accede por ser procedente, conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecisiete Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Catorce Pesos (\$17.376.014) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

TERCERO: APROBAR la cesión de crédito presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como cedente, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Nit. 860042945-5, como cesionario, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO: De la presente decisión traslado a la parte ejecutada para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bf65547e1289b1d0caa9ee2c31e643b4d8c516d509c84204967ba1713c190**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00055-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y dos Mil Pesos (\$1.652.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.652.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00055-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b77ef926393c2960d3c5f5bce7894e4269474b2cf02baade1a6c0490f87d8**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00150-00
Demandante: COMERCIALIZADORA PASSOS SAS
Demandados: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ochocientos Sesentaún Mil Pesos (\$2.861.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$667.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00150-00
Demandante: COMERCIALIZADORA PASSOS SAS
Demandados: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0683e114d344e6ec11e26f8f3a550bc163f0ba305cf8de010cdbb987622c1**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00220-00
Demandante: GLOBAL TIRE S.A.S.
Demandados: COMERCIALIZADORA MILENIUM S.A.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e765b4509e08f484373c56fd040a14d89d07672a2fdf682ebc08ab6686189a
Documento generado en 07/09/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00573-00
Demandante: NAPOLEON MARTINEZ ARIZA
Demandados: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ Y OTROS
Clase de Proceso: DIVISORIO
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la corrección a la partición, aportada por el apoderado del demandante, en coadyuvancia con la apoderada de los demandados, en atención a la nota devolutiva expedida por la ORIP Yopal, que indica la improcedencia del registro ordenado mediante sentencia anterior, por no haberse respetado en la partición correspondiente, las áreas destinadas a la ubicación de zonas de cesión para espacio público.

Con todo, a pesar de presentarse una división de consuno entre las partes, lo cierto es que, por expresa disposición legal la división debe hacerse con base en un criterio técnico que el documento aportado no reviste.

Así las cosas, se insta respetuosamente a los apoderados para que presenten un trabajo de partición conforme a los requisitos establecidos por la norma o se estén a lo resuelto mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798ef44dc8c35f1ea2029b186dfb2310b61625b58f8cbbc28c05b40aabedf53**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00830-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante CIUDADELA LA DECISION PH, en contra de CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA C.C. 39.641.080; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db08cb59b340fd470b64fd4c3f8055c039853f488c90d40dcdba6596dcb84f**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-01247-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: DARY JAMILE VEGA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.826.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, los períodos de causación deben proyectarse a 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$24.905.526 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 127901.
2. Por la suma de \$13.446.083 por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2015, hasta el día 20 de noviembre 2020.
3. Por la suma de \$18.153.637, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 22 de junio de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cincuentaiséis Millones Quinientos Cinco Mil Doscientos Cuarentaiséis Pesos (\$56.505.246) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuenta y seis Millones Quinientos Cinco Mil Doscientos Cuarenta y seis Pesos (\$56.505.246) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9f4f94063d9e84d10ac59d639e58b791e0bf9334274bca84d75b1922d99e2**
Documento generado en 07/09/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00113-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOHN FAUNER ABRIL ABRIL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 974.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, el demandante no indica las tasas de referencia que utilizó y sus resultados no coinciden con la aplicación de las tasas certificadas legalmente.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/06/2021.
2. Por la suma \$67.128 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes junio de 2021, causados entre el 15/05/2021 al 14/06/2021.
3. Por la suma de \$280.881, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/06/2021 y el 16/09/2022.
4. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/07/2021.
5. Por la suma \$338.459 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes julio de 2021, causados entre el 15/06/2021 al 14/07/2021.
6. Por la suma de \$263.511, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/07/2021 y el 16/09/2022.
7. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/08/2021.
8. Por la suma de \$336.787 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2021, causados entre el 15/07/2021 al 14/08/2021.
9. Por la suma de \$246.096, correspondiente a los intereses moratorios generados



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- sobre el capital indicado, causados entre el 15/08/2021 y el 16/09/2022.
10. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/09/2021.
 11. Por la suma de \$324.047 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2021, causados entre el 15/08/2021 al 14/09/2021.
 12. Por la suma de \$228.681, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/09/2021 y el 16/09/2022.
 13. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/10/2021.
 14. Por la suma de \$303.534 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2021, causados entre el 15/09/2021 al 14/10/2021.
 15. Por la suma de \$211.356, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/10/2021 y el 16/09/2022.
 16. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/11/2021.
 17. Por la suma de \$288.351 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2021, causados entre el 15/10/2021 al 14/11/2021.
 18. Por la suma de \$193.986, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/11/2021 y el 16/09/2022.
 19. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/12/2021.
 20. Por la suma de \$275.814 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2021, causados entre el 15/11/2021 al 14/12/2021.
 21. Por la suma de \$176.436, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/12/2021 y el 16/09/2022.
 22. Por la suma de \$900.000 M/L., por concepto de capital de la cuota mensual del 14/01/2022.
 23. Por la suma de \$263.277 M/L, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de enero de 2022, causados entre el 15/12/2021 al 14/01/2022.
 24. Por la suma de \$158.706, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, causados entre el 15/01/2022 y el 16/09/2022.
 25. Por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital acelerado.
 26. Por la suma de \$2.861.280, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, desde el 11/02/2022 hasta el 16/09/2022.

Hecho el cálculo correspondiente, se tiene el siguiente gráfico:

	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO
LIQUIDACION DE DEUDA	\$ 900.000	\$ 67.128	\$ 280.881
	\$ 900.000	\$ 388.459	\$ 263.511
	\$ 900.000	\$ 336.787	\$ 246.096
	\$ 900.000	\$ 324.047	\$ 228.681
	\$ 900.000	\$ 303.534	\$ 211.356
	\$ 900.000	\$ 288.351	\$ 193.986
	\$ 900.000	\$ 275.814	\$ 176.436
	\$ 900.000	\$ 263.277	\$ 158.706
	\$ 18.000.000	\$ -	\$ 2.861.280
SUBTOTOTAL	\$ 25.200.000	\$ 2.247.397	\$ 4.620.933
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	32.068.330	



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

De otro lado, se encuentra solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de **\$12.600.000** M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el 16 de septiembre de 2022, conforme a certificación expedida por éste; misma fecha en que se limita la liquidación corregida previamente.

Por ello, este despacho reconoce el pago parcial efectuado por la suma indicada anteriormente, conforme al orden legalmente establecido para efectuar la imputación a pagos de tracto sucesivo, tomando como base los resultados de la tabla anterior:

ABONO FNG	\$ 12.600.000		
IMPUTACION INTERES MORA	\$ 4.620.933	SALDO	\$ -
IMPUTACION INTERES CORRIENTE	\$ 2.247.397	SALDO	\$ -
IMPUTACION CAPITAL	\$ 5.731.670	SALDO	\$ 19.468.330

Determinado lo anterior se determina la presente liquidación en la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos Sesentaiocho Mil Trescientos Treinta Pesos (**\$19.468.330**) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Así las cosas, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que:

(...) "La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer". (...)

En tal sentido, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de **\$12.600.000 M/L**, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. con fecha 16 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos Sesentaiocho Mil Trescientos Treinta Pesos (\$19.468.330) M/L.

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

CUARTO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho Sebastián Morales Morales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4ad93d83e39f93ba5a07834f77951b6085148665c7ffbc143ba63d8f25b07**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00513-00
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA
JUDITH CORREDOR
Demandados: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.972.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$27.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio No. 001.
2. Por la suma de \$18.777.917 ML, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados entre el 01 de abril de 2021 y el 30 de julio de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$20.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio No. 002.
4. Por la suma de \$13.656.667 ML, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados entre el 01 de abril de 2021 y el 30 de julio de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Setentainueve Millones Cuatrocientos Treintaicuatro Mil Quinientos Ochentaicuatro Pesos (\$79.434.584) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Setentainueve Millones Cuatrocientos Treintaicuatro Mil Quinientos Ochentaicuatro Pesos (\$79.434.584) M/L M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979c78f93095d1e0e946004d0fdaf8547d9bf60c4e69c8f7eb71aa346e07b2**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00619-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: GUSTAVO PARRA MARTINEZ
DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de GUSTAVO PARRA MARTINEZ C.C. 1.116.992.413 y DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ. C.C. 23.418.060; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207e8e2b602981ae234cf74950e7492b8b8f0814786d8b7af7fa09f890e8a43**
Documento generado en 07/09/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00220-00
Demandante: NELSON URIEL ROMERO REYES
Demandados: MILTON ORLANDO MOJICA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR A EPS

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el auto que antecede, donde se autoriza y ordena consultar la base de datos ADRES BDUA con miras a obtener datos para notificar a la parte demandada; se establece que dicha persona tiene afiliación a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, por lo cual, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar, en el término de 3 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certificación respecto a las direcciones de notificación física y especialmente electrónica, que reporta el señor MILTON ORLANDO MOJICA C.C. 1.118.542.751, en sus bases de datos.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aaef316d1a3044fcbe524c9ba2b86f053b925d7bcd24f0f32bc7cfa54e80e**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00490-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: ANNIE GISSELLA GAVIRIA GUTIERREZ
Clase de Proceso: ASUR MANUEL FETECUA RIVERA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASUR MANUEL FETECUA RIVERA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 086036100020517.
2. Por la suma de \$2.245.581, por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, plasmados en el título.
3. Por la suma de \$11.503.846, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior, plasmados en el título.
4. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$1.051.721, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 4866470215187022.
6. Por la suma de \$56.851 por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, plasmados en el título.
7. Por la suma de \$167.280 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior, plasmados en el título.
8. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de \$0 correspondiente a otros conceptos, aceptados y plasmados en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ASUR MANUEL FETECUA RIVERA C.C. 74.082.460; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Francisco Javier Martínez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmapalcas@ccjcdj.ramajudicial.gov.co LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9b5b7c905b392dc183d3cb6fe0cc59f2e5ff5a49400e7d7724dbb1b79a072**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00494-00
Demandante: "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
Demandados: JAIRO GUILLERMO BELTRAN DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIRO GUILLERMO BELTRAN DIAZ y a favor de "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.422.203 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 001.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JAIRO GUILLERMO BELTRAN DIAZ C.C. 19.472.068; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón energy@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Jorge Arturo Díaz Becerra, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c67010522a80b618cc7ece903354bd0efa6d364f17db8f347f396d12583f4**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00495-00
Demandante: "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
Demandados: JUAN CARLOS ACOSTA CHAVES
EDITH YULEIDY CASTAÑEDA TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS ACOSTA CHAVES y EDITH YULEIDY CASTAÑEDA TORRES, a favor de "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.785.760 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 001.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JUAN CARLOS ACOSTA CHAVES C.C. 7.165.691 y EDITH YULEIDY CASTAÑEDA TORRES C.C. 1.057.590.276,; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el buzón drjuank@hotmail.com y armonia_paz@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Jorge Arturo Díaz Becerra, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142df2d7af783521e8cb751fee82687354abd9cfedea5a0da4c937f34c0cce46**
Documento generado en 07/09/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00496-00
Demandante: "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
Demandados: JHON JAIRO PARRA SUAREZ
LIZ NIYIRETH GALINDO PABON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JAIRO PARRA SUAREZ y LIZ NIYIRETH GALINDO PABON, a favor de "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.305.355 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 001.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JHON JAIRO PARRA SUAREZ C.C. 1.118.541.987 y LIZ NIYIRETH GALINDO PABON C.C. 1.118.549.917; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el buzón niyireth1954@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Jorge Arturo Díaz Becerra, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQ8

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7272f1b87e3edd9b019ad5cec3d02ea197a56f3bec7bc98cbc0ce52d2bee52**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00498-00
Demandante: IFC
Demandados: JOSÉ CRISTÓBAL BERNAL SÁNCHEZ
ERMELINDO BERNAL OLARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSÉ CRISTÓBAL BERNAL SÁNCHEZ y ERMELINDO BERNAL OLARTE, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$175.100 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$192.554, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/11/2022 y el 09/12/2022, a razón de la tasa pactada en el título.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/12/2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
4. Por la suma de \$170.119 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de enero de 2023.
5. Por la suma de \$197.545 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/12/2022 y el 09/01/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/01/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
7. Por la suma de \$171.506 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de febrero de 2023.
8. Por la suma de \$196.158 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/01/2023 y el 09/02/2023, a razón de la tasa pactada en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/02/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
10. Por la suma de \$191.752 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de marzo de 2023.
11. Por la suma de \$175.912 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/02/2023 y el 09/03/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/03/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
13. Por la suma de \$174.468 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de abril de 2023.
14. Por la suma de \$193.196 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/03/2023 y el 09/04/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
15. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/04/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
16. Por la suma de \$182.077 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de mayo de 2023.
17. Por la suma de \$185.587 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/04/2023 y el 09/05/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/05/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
19. Por la suma de \$177.375 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de junio de 2023.
20. Por la suma de \$190.289 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/05/2023 y el 09/06/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/06/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
22. Por la suma de \$184.913 M/CTE, por concepto de la cuota a capital, correspondiente al mes de julio de 2023.
23. Por la suma de \$182.751 M/L, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 10/06/2023 y el 09/07/2023, a razón de la tasa pactada en el título.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10/07/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

25. Por la suma de \$22.976.259 M/CTE, por concepto de capital acelerado, incorporado al título base de ejecución.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 31/07/2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título.
27. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JOSÉ CRISTÓBAL BERNAL SÁNCHEZ C.C. 1.118.547.045 y ERMELINDO BERNAL OLARTE C.C. 1.124.950; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón jobernal_91@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654d017760af4775a79a2144d0ec21e127c9622084281a0abb8129a839b070f**
Documento generado en 07/09/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00500-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a efectuar control de legalidad a la actuación, vista la inclusión de causal de inadmisión por memorial dirigido a otro despacho, situación que no corresponde con la demanda presentada y los anexos incorporados al plenario. En tal medida, dicha causal se tendrá por no fijada.

En lo demás, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES, a favor de ENERCA S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.376.190 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 13 de noviembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES C.C. 7.361.493; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón aravafu251066@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Oscar Fernando Salamanca Bernal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44883b78fd224312dde5bdfa7af2eef5bc598dd0fd2d6f427ca720a4d875db8**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00502-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: JOSÉ NELSON PEREZ RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a efectuar control de legalidad a la actuación, vista la inclusión de causal de inadmisión por memorial dirigido a otro despacho, situación que no corresponde con la demanda presentada y los anexos incorporados al plenario. En tal medida, dicha causal se tendrá por no fijada.

En lo demás, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE NELSON PEREZ RIVERA, a favor de ENERCA S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.890.850 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 13 de noviembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JOSE NELSON PEREZ RIVERA C.C. 9.651.422; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón ananit.cubide@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Oscar Fernando Salamanca Bernal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8e33dbaf3b8ff522d60a5b0a689a640499173324c9eec51b5ff849363f0989**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00506-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
Demandados: CHEROM JF SAS BIC
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA en contra de CHEROM JF SAS BIC Nit. 901.537.439 – 3, para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA por concepto de saldo indicado en contrato verbal de alquiler de maquinaria:

1. Por la suma de \$19.690.001,40 M/L, correspondiente al saldo adeudado a la persona jurídica demandante.
2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 05 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la deuda, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Respecto a la multa, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada.

TERCERO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s. C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Oscar David Sampayo Otero, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcf6aff84e0d7b82b94c9894378c348551444069947799c2aa8628ae1c414e**

Documento generado en 07/09/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000155

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso no escuchar a la demandada.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición.

Argumenta que, el problema jurídico que se resolvió fue muy abstracto, en tal caso, de haberse concretado se hubiese aplicado el precedente constitucional, el cual determina que al norma no es aplicable en forma automática; de cara al llamamiento al verdadero poseedor o tenedor del bien, que se hace en la contestación de la demanda.

La providencia en la cual se fundamenta la providencia impugnada no refiere a un supuesto de hecho similar, por lo tanto, no es aplicable.

No es dable exigir el aporte de un medio de prueba relativo a las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación a la demanda, por cuanto, se realiza una negación que tiene el carácter de indefinida, conforme a la cual, la demandada no detenta la tenencia del bien, lo que le hace imposible su restitución.

Indica que, en el plazo que confiere la ley para presentar contestación a la demanda, le es imposible la obtención de la prueba testimonial, aun en sede extraprocésal, para, a partir de allí, acreditar la simulación invocada.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 21 de julio de 2023. Durante dicho plazo, el demandante no se pronunció.

SE CONSIDERA

Respecto a la inconformidad relativa a la abstracción del problema jurídico resuelto, para entender, a partir de allí que se desconocen las sentencias de la Corte Constitucional; no resulta de recibo tal postulado, pues, la decisión no es asumida luego de la aplicación irreflexiva del contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, sino que, precisamente, se ventila desde la óptica de la interpretación constitucionalmente aceptada por la jurisprudencia de la mentada alta corte.

Es así que, la providencia que se trae a colación se ventila a manera enunciativa, como reiteración de una postura unánime y consolidada en la Corte sobre el tema y no por cuanto tuviese analógica fáctica; no por ese hecho se puede actuar en desmedro del precedente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nótese que la catalogación de precedente no deviene del despacho, sino que, es la propia Corte la que le da tal alcance a la regla interpretativa emitida en el contexto de múltiples eventos, en donde, sin bien no existe completa identidad fáctica (como se entiende es pretendido), se ventila un punto común y es la circunstancia de escucha o no a un demandado en el contexto de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando hay dudas sobre la existencia del negocio jurídico que le motiva. Con fines meramente ilustrativos, se trae a colación el fragmento usado en la providencia recurrida:

*“En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa **que plantea el precedente jurisprudencial** (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”*

La sentencia que invoca el recurrente no plantea una posición distinta, hace parte de la reiterada y pacífica postura sostenida por la H. Corte Constitucional la cual se sintetiza en el acápite antecedente. Mal puede afirmarse que, aquella interpretación fue pretermitida en culto al contenido literal de la Ley.

No se comparte la posición de que le resulta en extremo gravoso el aportar prueba sumaria, de cara a fundamentar las razones que le permiten desconocer un contrato que, obra en el expediente, ergo, a partir de allí, ninguna duda cabe sobre su existencia.

Si ello es así, existen unas reglas claras relativas a la posibilidad de ser escuchado, es menester de la parte mostrar una actividad procesal dispositiva, para cumplir con la satisfacción de los supuestos necesarios para entender satisfechas las cargas que, de suyo le corresponden.

En la estructura del C.G.P, es perfectamente válido que el abogado cite a sus testigos, y, cumpliendo con las reglas de la declaración de terceros, recaude en forma extraprocesal, con o sin citación de su contra parte una prueba testimonial. La Ley 1564 de 2012, planteó una estructura dinámica del proceso, en el cual, las partes pueden obrar en formas activas que procuren la rápida solución del trámite.

Claramente el artículo 222 del la mentada obra permite el aporte de declaraciones rendidas en forma anticipada, con o sin citación de la contra parte. Lo que no es lo mismo que un testimonio como prueba extraprocesal.

Ahora, mucho menos puede ser de recibo la afirmación relativa a que el testigo puede no declarar. Lo anterior supone una clara omisión en la carga de la prueba, conforme a la cual, quien invoca un supuesto fáctico, en procura de obtener un fin jurídico, debe acreditarlo, en tal caso, la actividad de la parte debe guardar correspondencia con los deberes que le son inherentes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ahora, como bien lo afirma, también es posible la practica sumaria de la prueba ante notario. En tal evento, el deponente ha debido ser cualquier de aquellos que solicita en el libelo de contestación a la demanda, y, que pide la propia parte en procura de justificar la simulación que esgrime como fundamento de defensa y no necesariamente quien enuncia como autentico poseedor.

Ciertamente, realiza una afirmación que goza de la connotación de ser indefinida, a saber, que el bien se encuentra en poder de una tercera persona, empero, aquella por si misma no es prueba que genere duda alguna sobre la existencia del contrato fundante del recaudo, entonces, corresponde a los intervinientes del negocio jurídico honrar la circunstancia de que aquel es ley para las partes.

Se quiere indicar que, aquella afirmación no le permite, por si sola, ser escuchada a la locataria, en tanto, la falta de tenencia del bien objeto de la solicitud de restitución, no invalida un acto jurídico del cual hay plena prueba en el plenario, el cual determina que es ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ la locataria firmante y no una tercera persona.

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, empero, si a tomar medidas necesarias, de cara al saneamiento y debida dirección del proceso.

Establece el artículo 67 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”

Como se ve, en los eventos en los cuales hay prueba de la tenencia o posesión de un bien, es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

deber el Juez, aun de oficio, ordenar su vinculación.

En el caso bajo estudio, se acepta que, la mera manifestación de la existencia de aquel, es plena prueba de su dicho, por cuanto, efectivamente, ostenta la condición de indefinida.

Si ello es así, se obrará conforme al deber impuesto por el inciso final del artículo 67 de Estatuto Ritual, para ordenar la vinculación de SILVESTRE BARRAGAN, persona a quien el extremo demandante deberá notificar en la carrera 18 No. 23-10 Barrio La Campiña de Yopal; dada su denunciada calidad de tercero poseedor o tenedor.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 25 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de SILVESTRE BARRAGAN, quien deberá ser notificado por el demandante en el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito; dada su calidad de tercero poseedor o tenedor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad7fe4c204a062a8e1c5eef05d66c58548e8d919480e8436d9256420d6966c**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000417

Demandante: MARIA CAMILA OLAYA RUEDA

Demandado: MANUEL SEBASTIAN BENAVIDES

Clase de Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por extemporaneidad, formulado por la apoderada del demandado.

DEL RECURSO

Se argumenta que, si bien remitió un correo electrónico el día 28 de octubre de 2022, no es menso cierto que los días 26 y 27 de octubre de 2022, envió la mentada contestación.

Obró en la forma descrita, al estar en un sector rural.

Indica que, el personal del despacho no agregó la correspondencia y que el correo electrónico, en aquel tiempo, no tenía programado acuse de recibo.

Insiste en la importancia de su contestación.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 21 de julio de 2023. Durante dicho plazo, el demandante se pronunció.

Indicó que, la abogada no puede hacer oponible su propia culpa, para justificar su negligencia, por lo que estima el recurso como un acto de mala fe.

No es posible dejar sin efecto lo decidido, atendiendo a que los términos procesales son preclusivos.

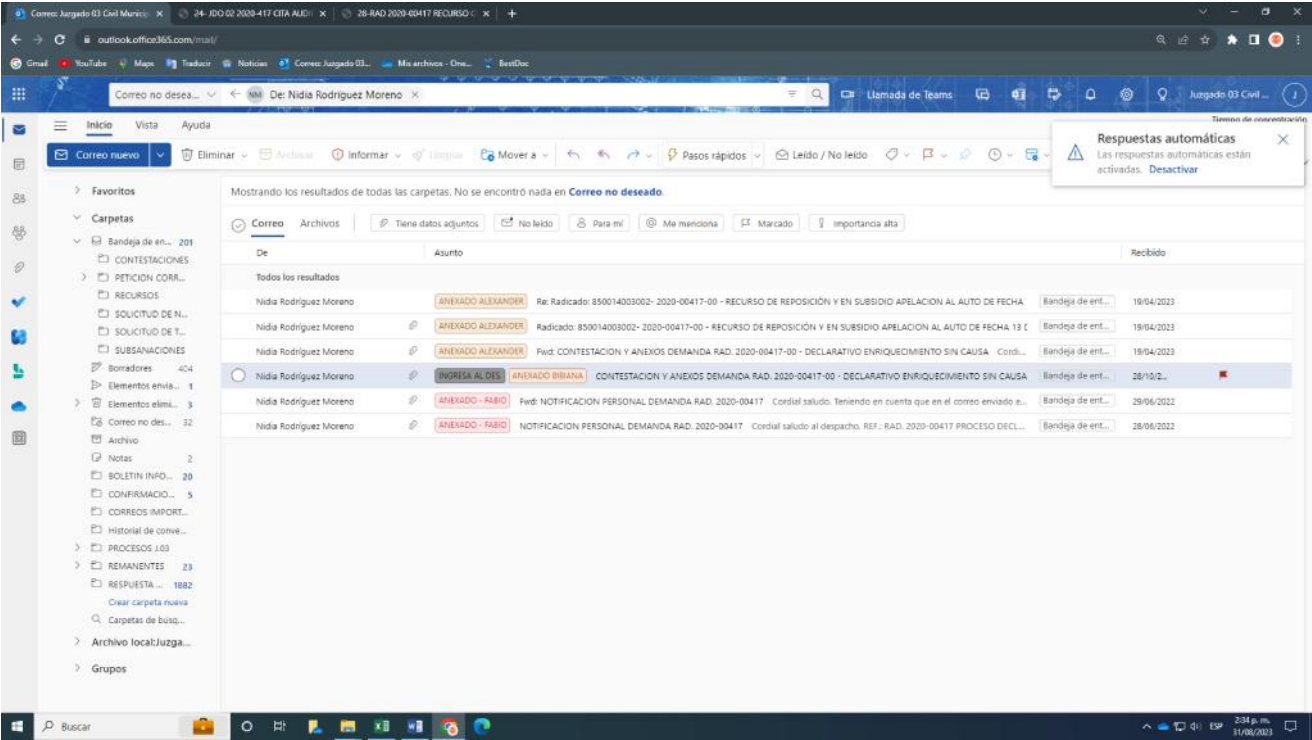
SE CONSIDERA

El asunto puntual a afrontar radica en determinar si efectivamente se recibió en término la contestación que se declaró extemporánea.

Revisada la bandeja de correo electrónico, no obra sino el memorial recibido el día 28 de octubre de 2022, como se puede ver:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



Elo es así, por cuanto, de hecho, en los pantallazos que arrima como soporte del recurso, no se verifica el envío de la mentada correspondencia a la cuenta institucional del despacho, como se evidencia:

CONTESTACION Y ANEXOS DEMANDA RAD. 2020-00417-00 - DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

3 mensajes

Nidia Rodríguez Moreno <nidiamoro@gmail.com>

26 de octubre de 2022, 22:01

Para: Livia Adriana Parra Urbano <liviaadriana2401@gmail.com>

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se puede ver, la dirección electrónica del despacho solo aparece como un hipervínculo superpuesto, más no en la casilla destinada al destinatario. En tal acápite solo se lee: “para: liviaadriana2401@gmail.com”; dirección esta que no corresponde a la de la presente célula judicial.

Situación similar ocurre con el correo del día 27, como se ve:

Nidia Rodríguez Moreno <nidiamoro@gmail.com>

27 de octubre de 2022, 21:42

Para: Nidia Rodríguez Moreno <nidiamoro@gmail.com>

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En donde el destinatario es un dominio ajeno a algún institucional de la rama judicial, por cuanto, es una cuenta de gmail.

En forma tal que, los pantallazos que arrima la recurrente son plena prueba de que aquella correspondencia no fue remitida al despacho, en tal caso, mal se hace en imputar el defecto al personal de este, al acusarle de no agregar su correspondencia.

Tampoco resulta cierta la afirmación de que el correo electrónico no tiene programado el acuse de recibo, aquello es falso. Siempre ha tenido programado el sistema de comprobación referido.

Ahora, tampoco resulta coherente la afirmación conforme la cual envió en 3 oportunidades el mismo documento, por la mera circunstancia de estar en el campo. ¿Qué razón tendría aquello?

No existe ningún elemento de juicio que permita concluir que hay lugar al quiebre de lo decidido.

Lo anterior no comporta una violación al derecho de defensa, pues, se le otorgó la oportunidad de defenderse, misma con la que sigue contando, empero, es menester entender que los términos procesales son preclusivos, por lo tanto, no le es dable a las partes ni al juez prorrogarlos, en desmedro de una normativa de orden público.

El que se actúe por fuera de los plazos, no es imputable sino a la parte que debía cumplir con una específica y perentoria carga. En ilación de ideas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Dado que se formula como subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá, por cuanto, la demanda fue planteada como asunto de menor cuantía y así se ha tramitado, además, el auto que rechaza la contestación a la demanda es apelable, por disposición del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. El efecto en el que ha de surtirse la alzada, es el devolutivo, en aplicación de las reglas del artículo 323 del C.G.P

Con todo, se le hace saber a la recurrente que, el recurso de apelación debe ser sustentado. No le bastan los argumentos previamente desatados, en sede de reposición, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, cunado estatuye:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante **deberá sustentar** el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la **del auto que niega la reposición**”.

En el evento de que se cumpla con el deber de sustentación, secretaria deberá dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, previo a la remisión y siempre y cuando la sustentación no se remita con copia a la contraparte.

De no cumplirse con la carga advertida, se declarará desierta la alzada.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 13 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP; lo que deberá evacuarse conforme a las consideraciones advertidas en la parte motiva.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para realizar audiencia inicial, conforme a las reglas del artículo 372 del C.G.P, el día martes 19 de septiembre de 2023, a partir de las ocho de la mañana y a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que secretaría remitiría a más tardar minutos antes de la hora señalada a la dirección electrónica que las partes reportan.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada judicial del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec11018351e3aa2306947e96bb2730753afcf2f6d3d74c9457a9b3e687feb2c**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien ulteriormente remitió la foliatura a esta célula judicial, en virtud de las reasignaciones dispuestas por el H Consejo Seccional de la Judicatura.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto, a pesar de haberse requerido completar el ciclo notificadorio, en el plenario no obraba constancia de que el interesado hubiese cumplido la carga que, de suyo le corresponde.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 26 de julio de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.

Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el envío y recepción de la notificación por aviso solicitada. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fines de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada, para dar el impulso que sea del caso.



Se tiene que, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 se decretó desistimiento tácito a la actuación, empero, en aquella fecha ya se había perfeccionado el enteramiento, mediante el aviso recibido el día 24 de junio de 2022, conforme constancia arriada con el recurso de reposición.

Lo anterior comporta que, a la fecha de asumirse la determinación objeto de reparo, el perentorio plazo con el que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, se encontraba vencido. En la ilación de ideas, se aplicará el artículo 440 del C.G.P, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6afa2faa016b37e278a2577b9fb4c50ef1d40c7384a6addf6c935738a86460**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	85014003003-2021- 00294-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MIREYA PINTO LADINO
DEMANDADO	ABEL BERMEO MAJIN
Asunto	RESUELVE NULIDAD

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por el demandado.

ANTECEDENTES

Se argumenta que, existe violación al debido proceso, por cuanto no conoce el contenido de la demanda y auto mandamiento de pago, a pesar de haberse delcarado notificado por conducta concluyente. Argumenta que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme se observa en el archivo digital No. 08, le asiste razón al solicitante, por lo tanto, la providencia de fecha 8 de julio de 2023, como única actuación emitida y dependiente de la irregularidad, deberá declararse nula.

Es notoria la circunstancia conforme a la cual el enlace de acceso al expediente no se remitió al extremo demandado; lo que en la práctica supone cercenar el derecho de defensa.

Conforme se advirtió desde la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, la posibilidad de conocer el contenido del proceso, tiene estrecha repercusión con la garantía del debido proceso. Es claro que, no es posible defenderse de una acción y unas decisiones que no se conocen; el enteramiento es un supuesto indispensable de cara a la posibilidad de contradicción.

Es patente señalar que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no tiene recurso alguno, por lo tanto, la ausencia de recurso en su contra no solo es jurídica, sino que, no comporta la convalidación de lo actuado, de cara a entender el saneamiento de la irregularidad.

Conforme lo expuesto, habrá de nulitarse la actuación, y, al resultar avante la petición, decantar que, no hay lugar a condena en costas.

En procura de dar impulso a la actuación, se ordena a secretaría remitir enlace de acceso al expediente al profesional del derecho que representa a la ejecutada, conforme lo ordenó el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el traslado solo se surte, a partir de la recepción de aquel.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Compártase enlace de acceso al expediente al togado representante de los intereses de la parte ejecutada, para los fines descritos en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e162be166bedbd6924ffabea65232baaae9d728056d87de43716ccf26f0ecb**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220057400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDREA TATIANA CUBIDES OICATÁ
DECISION	AUTO 468 # 3

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el día 26 de mayo de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 31 de mayo de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: COMISIONAR AL INSPECTOR y/o CORREGIDOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 470-108605 y 470-97539, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de ANDREA TATIANA CUBIDES OICATÁ C.C. 52.915.629.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrese los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d47e0f6cca56876e1e8b7e8ef7971801fbd4237a21885046b360229d990017**

Documento generado en 07/09/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00100- 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. EPNE LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 0033 de fecha 25 de agosto de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd812b75fef07385de4a0eafe920788bb424be34e88118e1dda005d9c09a574**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200551**
Demandante: CARLOS JULIO DIAZ VEGA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose arrimado constancia de inscripción de la demanda en el registro automotor, se ordena a secretaria subir el certificado obrante en el PDF 14 al registro nacional de procesos de pertenencia. Deberá durar publicado por el plazo de 1 mes, conforme lo manda el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Se dispone reconocer y tener al abogado DIEGO FERNNANDO ROA TAMAYO, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A y a esta última como notificada por conducta concluyente.

Se dispone reconocer y tener a la abogada LUDYS VELANDIA LEMUS, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2f9d9472a1d0ca3fc4e2890a9f0bdab5b355210a37c942cf37c6991549f29e

Documento generado en 07/09/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00475- 00
Demandante:	ENERCA SA ESP
Demandado:	JIMMY HORACIO ÁVILA SUÁREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 0033 de fecha 25 de agosto de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisface el requisito de inadmisión habido en el numeral 2 de la precitada decisión.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501eabce2fc52db5159f735371fa85e2d4b1838d2b1b5f74ff21afb85964e7d**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00476- 00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE MEDINA DUARTE.
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 0033 de fecha 25 de agosto de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52e129b719b00f5e2529ba6c1b0ae59882c33c881ac4ce3ea18b92009f3e8b**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00482- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
Demandado:	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MORA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (24) de agosto de 2023, notificada por estado No. 0033 de fecha 25 de agosto de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750c4f1ecfb5522d100f8171e0780257bee8ce9f78853bcd1919ba3dab9436f**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202300063**
Demandante: LEIDY DAYANNA DIAZ CONTRERAS EN R/L DE D.M.P. D
Demandado: DAHIANA JASBLEIDY RINCON GUZMAN
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL.

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El demandado fue notificado en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme da fe la constancia recibida en fecha 17 de marzo de 2023, la cual satisface a cabalidad los supuestos de tal norma.

Es de aclarar que, en la ilación de ideas, el demandante envió una posterior notificación que no es de lugar, por cuanto, no fue precedida por la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P; razón por la cual aquel acto no está llamado a surtir efectos.

No obstante, en forma posterior secretaria notificó, nuevamente, por error, a la parte demandada, conforme consta en el PDF 11, esto es, a pesar de que aquel ya estaba notificado.

Con todo, con una notificación u otra, la contestación a la demanda presentada resulta extemporánea, al ser radicada a las 5 y 11 de la tarde del ultimo día, computado desde la fecha de enteramiento vista en el PDF 11, misma que, en cualquier caso, no puede surtir efecto alguno, ante la evidencia de que el extremo accionado ya estaba notificado.

Así, se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, se aplicarán los efectos que correspondan.

Por lo expuesto, se muestra necesario convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para el efecto, se fija el día 28 de septiembre de 2023, a partir de las 8 A.M, a través de la plataforma life size y mediante enlace de acceso que remitirá secretaria a la dirección electrónica reportada de las partes, en forma precia a la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a0617e8aa64c1049872e9aa9e8b77a04c91738e29fe09dcd75b939bda994c**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202300230**
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: JAMES SAID ZAPATA LATORRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda y formulado excepciones, así como descrito traslado de aquellas, se muestra procedente convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en donde se ha de emitir sentencia, aun anticipada y, por cuanto, resulta más célere su emisión verbal.

Para el efecto, se fija el día 26 de septiembre de 2023, a partir de las 8 A.M, a través de la plataforma life size y mediante enlace de acceso que remitirá secretaria a la dirección electrónica reportada de las partes, en forma previa a la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.35 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1875a301b1666ccb1a34f6fef32568ed3063aa04c5457589b37a919e58bf57**
Documento generado en 07/09/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00297-00	No. Interno:	
Demandante:	HECTOR QUIMBAYO GARCIA		
Demandado:	BIOINTECH S.A.S		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver la petición de desistimiento a las pretensiones que presentan la demandante, coadyubada por la parte demandada.

El artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

A su turno, el artículo 316 ibidem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme se ve, el desistimiento resulta procedente. Con todo, no habrá condena en costas, por cuanto, no se verifican causadas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, que pudieren existir; por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

no mediar embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9e805dd748b66765cb8a8dff636e1c0a4cb96240d8a05b04dba2e650aafcf
Documento generado en 07/09/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230047400

Demandante: IFC

Demandado: ASTRYD JULIANA AVELLANEDA MEJÍA, JAIRO MEJÍA ROMÁN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **ASTRYD JULIANA AVELLANEDA MEJÍA** C.C. 1.118.571.353 y **JAIRO MEJÍA ROMÁN** C.C. 19.421.075, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.293,00, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 11
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$166.722,00, por concepto de capital de la cuota N° 12
4. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de diciembre de 2022, hasta el 1 de enero de 2023.
5. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de \$168.082,00, por concepto de capital de la cuota N° 13
7. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de enero de 2023, hasta el 1 de febrero de 2023.
8. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$186.236,00,00, por concepto de capital de la cuota N° 14



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de febrero de 2023, hasta el 1 de marzo de 2023.
11. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
12. Por la suma de \$170.971,00, por concepto de capital de la cuota N° 15
13. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de marzo de 2023, hasta el 1 de abril de 2023.
14. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
15. Por la suma de \$170.971,00, por concepto de capital de la cuota N° 16
16. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de abril de 2023, hasta el 1 de mayo de 2023.
17. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
18. Por la suma de \$173.815,00, por concepto de capital de la cuota N° 17
19. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de mayo de 2023, hasta el 1 de junio de 2023.
20. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
21. Por la suma de \$180.640,00, por concepto de capital de la cuota N° 18
22. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa del 10%, desde el 2 de junio de 2023, hasta el 1 de julio de 2023.
23. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
24. Por la suma de \$20.382.022,00, por concepto de capital acelerado.
25. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 25 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
26. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ASTRYD JULIANA AVELLANEDA MEJÍA C.C. 1.118.571.353** y **JAIRÓ MEJÍA ROMÁN C.C. 19.421.075**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ASTRYD JULIANA AVELLANEDA MEJÍA C.C.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

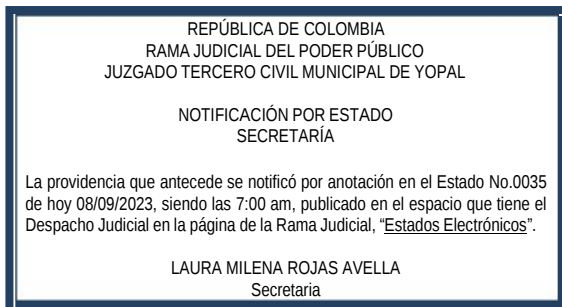
1.118.571.353 y **JAIRO MEJÍA ROMÁN** C.C. 19.421.075; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fbc25b86b8e4735b016266529ec8b0d32428d3b9df6280ed2d744e42d876e**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230047800

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: MARCO TULIO GUEVARA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 130, 147 a 151 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ENERCA SA ESP** y en contra de **MARCO TULIO GUEVARA** C.C. 4.143.412, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.530.111, por concepto de saldo de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 5 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARCO TULIO GUEVARA** C.C. 4.143.412, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARCO TULIO GUEVARA** C.C. 4.143.412; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ÓSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2217b3f883f7074f141f298381ae42ff5eb144e21b31e5c245f6a8173880775**
Documento generado en 07/09/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048500

Demandante: IFC

Demandado: BRAYAN OBANDO YUNADO y ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Respecto de los intereses corrientes pedidos, se negará mandamiento de pago, en la medida en que, en la demanda y anexos se certifica que toda suma causada hasta la fecha en que se hizo uso de la clausula aceleratoria fue pagada, al punto que se certifica que aquella fecha corresponde a aquella en la que el deudor entró en mora.

En resumen, aquel concepto no representa una obligación clara, por lo tanto, susceptible de ser ejecutada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **BRAYAN OBANDO YUNADO** C.C. 1.118.560.067 y **ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES** C.C. 46.369.298, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.682.558,00, por concepto de capital
2. Niéguese mandamiento de pago, por los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva
3. Por los intereses moratorios a la tasa del 20%, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BRAYAN OBANDO YUNADO** C.C. 1.118.560.067 y **ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES** C.C. 46.369.298, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BRAYAN OBANDO YUNADO** C.C. 1.118.560.067 y **ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES** C.C. 46.369.298; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e2dcda62ebac1ac62959bdd4d8603833cc0617483c530a1dbe0baa3038283**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048600

Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA

Demandado: MERLYS FIGUEROA RUEDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA** y en contra de **MERLYS FIGUEROA RUEDA** C.C. 1´118.561.642, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20´000. 000.00, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la SuperFinanciera, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la SuperFinanciera, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MERLYS FIGUEROA RUEDA** C.C. 1´118.561.642, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MERLYS FIGUEROA RUEDA** C.C. 1´118.561.642; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08592900cd1eb1dfe5372e2b4118a18c2106febd960ce7ca43eedf75d8a4016b

Documento generado en 07/09/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048700

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ** C.C. 74.860.279, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 22.894.808, por concepto de capital del PAGARÉ No 3630099622
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la SuperFinanciera, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ** C.C. 74.860.279, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ** C.C. 74.860.279; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4b5e6dc3a66c55d63fb6f18eb3f7fa6aae4f38432101c734ebb2eeca946**
Documento generado en 07/09/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003002-2020-00655-00
Demandante:	TRAUMED IMPLANTES SAS NIT.900.067.086-6
Demandado:	CLINICA MEDICENTER FICUBO NIT.900.685.235-8
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN

Yopal, Casanare, Siete (07) De Septiembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través del representante legal suplente; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1be89b687ee7ed02721ff9380c1ca345b84dd262e126a842e88e1e16a7347**

Documento generado en 07/09/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2021-00370-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938
Demandado:	JOSÉ LUIS CHAPARRO ORDUZ C.C.74.082.037
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN

Yopal, Casanare, Siete (07) De Septiembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través del representante legal suplente; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d99478545098581342cea1b061879b8187e81fed297d1adf6e00cd2c294a67**

Documento generado en 07/09/2023 02:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00082-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4
Demandado:	LUISA FABIOLA PÉREZ MORENO C.C.1.118.535.746 FABIO ANTONIO PÉREZ RIVERA C.C. 9.651.057
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Septiembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de septiembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c7359dca848ef728c1275db42bf38c2ef43e2b0630f7e4aa776f4caf695ce**

Documento generado en 07/09/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00528
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO
DEMANDADO	YEISON JAIR PINEDA MORA

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se evidencia que no hay claridad en el hecho segundo; existe una discrepancia entre los valores descritos en dicho numeral, ya que en letras es un valor diferente al estipulado en números.
2. Los hechos primero al tercero son repetitivos.
3. No es posible hablar de indexación toda vez que es improcedente en los procesos ejecutivos.
4. No es claro en especificar la competencia, manifiesta que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, así como también habla del domicilio del demandado, siendo estos dos diferentes lugares, deberá especificar por cual desea adelantar la acción.
5. Conforme lo manda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en armonía a lo mandado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la dirección electrónica de la ejecutada, en su defecto indicar que no conoce ninguna. En el evento de que la informe, deberá sustentar como la obtuvo.
6. No declara donde se encuentra el titulo valor original.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c17aff681ea8236335adb50d765da50500dd008dfa1ea1f50e300d24c1960**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00530-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ C.C. 1.118.554.836

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 48 de la Ley 675 de 2011, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H. N.I.T. 900.985.591-2.** y en contra de **ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ C.C. 1.118.554.836,** por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEJADAS DE PERCIBIR:

- 1.1. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2020,
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,
- 1.7. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2020.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.9. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.

1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.

1.22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.

1.26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.

1.28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

1.32. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.

1.34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.35. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.38. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.39. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

1.40. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.43. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

1.44. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.45. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

1.46. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.47. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

1.48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.49. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

1.50. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.51. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.52. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.53. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

1.54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.55. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

1.56. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.57. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

1.58. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.59. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

1.60. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.61. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

1.62. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.63. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

1.64. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.65. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$71.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.66. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.67. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$92.850). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

1.68. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.69. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$92.850). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

1.70. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.71. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$92.850). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

1.72. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.73. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$92.850). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

1.74. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.75. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

1.76. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. POR MULTAS DE INASISTENCIA A ASAMBLEAS:

2.1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS. (\$31.050). valor de la multa por inasistencia a la asamblea para el 6 de marzo del año 2021.

2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$142.800). valor de la multa por inasistencia a la asamblea para el 10 de mayo del año 2023.

3. POR INCUMPLIMIENTO AL MANUAL DE CONVIVENCIA:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3.1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.850). valor de la multa por incumplimiento al manual de convivencia.

4. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del presente proceso.

5. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ C.C. 1.118.554.836**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ C.C. 1.118.554.836**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5efcc3c05a60be7d472f20f81839d6b14bb73274dba99a2fb4d448cb6b359**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00531-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	YENNY MARCELA PORES ROJAS C.C. 1.118.539.717

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., y 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H. N.I.T. 900.985.591-2.** y en contra de **YENNY MARCELA PORES ROJAS C.C. 1.118.539.717,** por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEJADAS DE PERCIBIR:

- 1.1. Por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRÉS PESOS (\$3.133), valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

1.26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

1.28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

1.32. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

1.34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.35. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

1.38. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.39. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

1.40. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.43. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200), valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

1.44. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. POR MULTAS DE INASISTENCIA A ASAMBLEAS:

2.1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$31.400). valor de la cuota por inasistencia a la asamblea para el 05 de marzo del año 2022.

2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS. (\$144.600) valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 10 de mayo del año 2022.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del presente proceso.

4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YENNY MARCELA PORES ROJAS C.C. 1.118.539.717**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YENNY MARCELA PORES ROJAS C.C. 1.118.539.717**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08/09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbdf58bcd0e3ea619a42bfdcd6b23a33a5df17822d097c1cb7487de59d8e3**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00532-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	ROQUE JULIO TORRES CARDENAR C.C. 5.641.945

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

- 1. No se allega el formulario de inscripción inicial.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd0e3dfa24ccacde4c487c7eb50012b391cd519814be5f69d36274766c667e**
Documento generado en 07/09/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00533-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA C.C. 1.118.533.596

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H. N.I.T. 900.985.591-2.** y en contra de **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA C.C. 1.118.533.596,** por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEJADAS DE PERCIBIR:

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$54.880), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.9. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

1.22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

1.26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

1.28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

1.31. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.32. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.34. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

1.35. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.36. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.37. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.38. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.40. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

1.41. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.42. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$72.300), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

1.43. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.44. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

1.45. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.46. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

1.47. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.48. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

1.49. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.50. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.51. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.52. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200), valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

1.53. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. POR MULTAS DE INASISTENCIA A ASAMBLEAS:

2.1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$31.400), valor de la multa por inasistencia a la asamblea de fecha 5 de marzo del año 2022.

2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$144.600), valor de la multa por inasistencia a la asamblea de fecha 10 de mayo del año 2023.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del presente proceso.

4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA C.C. 1.118.533.596**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA C.C. 1.118.533.596**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077b42d2f7980051bd97568bdc09f19f84247a0d0456480d25fc10b9e839150c**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00535-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA C.C. 47.434.094

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien presenta la actual demanda no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. El poder el cual le otorgan al abogado especifica demanda ejecutiva hipotecaria y la aquí instaurada es un proceso ejecutivo singular.
3. La Titularizadora Hitos como poderdante, no se encuentra literalmente legitimada, conforme al pagaré base de recaudo.
4. No es claro quien tiene el endoso del pagaré en mención, pues, en el poder señalan que esta endosado a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en el escrito de demanda al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN.
5. Aporte los documentos que exige el artículo 468 del C.G.P, para la ejecución de la garantía real por la que se le faculta en el poder.
6. Se trata de una obligación exigible por cuotas, empero, hace el cobro de un saldo global, sin manifestar hacer uso de la cláusula aceleratoria.
7. Cobra intereses desde 2020, empero, conforme a la literalidad la primera cuota debía pagarse en 2021. Corrija las pretensiones, en el sentido de aclarar lo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746650bf1ac6c01ff0bd5dceaae68e382cbfdb50683f19671cc897c56c36c2c9**
Documento generado en 07/09/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00536-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR JULIO CAINAVA MONQUIRA C.C. 74.770.266

Yopal, (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8** y en contra de **VICTOR JULIO CAINAVA MONQUIRA C.C. 74.770.266**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ No. 086036110002835:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$17.639.430), que corresponden al saldo insoluto.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 01 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.107.745), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 10 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 31 DE JULIO DE 2023 y no pagados.
 - 1.4. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$90.909), correspondiente a OTROS CONCEPTOS.
- 2.Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VICTOR JULIO CAINAVA MONQUIRA C.C. 74.770.266**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VICTOR JULIO CAINAVA MONQUIRA C.C. 74.770.266**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0035 de hoy 08//09/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f101b916c575f45dd55bd574d529e5239105e8c461c39d0d1ff2532202f4c**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>